

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1178/2014

Potosí, 09 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de cargo de fecha 23 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe N° REGCH 0221/2011 mediante Nota de fecha REGCH 293/2011 el Lic. Hugo Lozano Burgos hace conocer al Representante Regional Chuquisaca de la ANH que al realizar la inspección y el llenado del protocolo de verificación volumétrica, se percató que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BETANZOS", de propiedad de YPFB (en adelante la Estación) no estaba operando, por que se había retirado los dispensers tanto de gasolina como de diesel oil, no encontró a ningún personal que le pudiera dar alguna información, también observó la realización de trabajos con maquinaria pesada, realizando movimiento de suelo en los predios de la mencionada Estación.

Que tanto el Protocolo como el Informe técnico señalan que en fecha 22 de agosto de 2011, personal técnico de la ANH, se constató de que en la Estación de Servicio "BETANZOS" de YPFB, habrían suspendido sus actividades de abastecimiento de carburantes, contraviniendo el art. 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, e inciso d) del artículo 10 y artículo 14 de la Ley 3058.

Que, el informe complementario DPT 0305/2013 el cual concluye que la Estación está operando desde su inauguración el 06 de noviembre de 2012, que no cuenta con autorización de operación y que no se cuenta con ninguna solicitud que la Estación haya presentado en oficinas de la ANH para realizar construcciones.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de suspender la comercialización de combustibles líquidos – actividad regulada que constituye servicio público- sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el DS N° 29753).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 30 de diciembre de 2013, se notificó a la Estación con el Auto de cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 09 de enero de 2014, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) informe técnico CITE-RSEP/EESSPOTOSÍ/0521-2013; b) Informe BET-30/2013 de 31 de diciembre de 2013; c) Fotocopia de la R.A. SSDH N° 0602/2001, de 23 de noviembre de 2001, y argumentando lo siguiente:

- a) La Estación, para su funcionamiento, se basó en la RA SSDH N° 501/2001 de 23 de noviembre de 2001, indicando que si bien dicha resolución establece que las Estaciones de servicio de propiedad de YPFB continuaran operando sin perjuicio de someterse a las normas, se infiere el cumplimiento de ciertos requisitos para la otorgación de la licencia, lo que no ocurre en el presente caso, y que al no contar la Estación con licencia otorgada por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no corresponde informar con respecto a las suspensiones de actividades ante esta institución.
- b) Por otra parte el informe adjunto indica que se desconoce si se dio parte o no a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la suspensión de actividades a partir de fecha 15 de agosto de 2011, indicándose que la misma fue por órdenes superiores, conociéndose sobre trabajos de refacción y remodelación en la Estación a cargo de la Dirección Nacional de Infraestructura y mantenimiento DNIM y del Distrito Comercial Potosí de YPFB.

Que de conformidad con lo normado en el art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 14 de enero de 2014, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 07 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cédula en fecha 27 de enero de 2014.

Que, finalmente en fecha 28 de marzo de 2014, la ANH mediante el Auto correspondiente decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 8 de abril de 2014.

CONSIDERANDO

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el art. 1 y los incisos a), d), g) h) y k) del art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir con las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad materia establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- “I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”, al respecto Agustín Gordillo en su libro “Tratado de Derecho Administrativo” señala “27) prueba documental.- *En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*” pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir se aprecia de forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que al momento de valorar la prueba se evidencia que el Informe simplemente hace referencia a la suspensión como noticia conocida a través de la Nota enviada por la Estación sin ampliar más sus antecedentes y desarrollo sobre lo que lo llevó a la conclusión citada en el mismo o hasta emitir éste.

Que, por su parte, los hechos que se expresan en los documentos que hacen a la prueba de descargo, evidencia a momento de su valoración que:

- a) Del memorial de apersonamiento, la representante legal de la Estación manifiesta que al no contar las Estaciones de servicio de YPFB con licencia emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, esta no podría notificar suspensiones de actividad, sin desvirtuar el hecho de no haber informado su suspensión de actividades al ente regulador.

- b) Del Informe técnico CITE: RSEP/EESSPOTOSÍ/0521-2013 de fecha 31 de diciembre de 2013, se puede evidenciar el desconocimiento por parte de YPFB con respecto a si se informó o no de la suspensión de actividades a la ANH, mencionando que en la fecha de la presunta comisión de la infracción, se realizaban trabajos de refacción y remodelación de la Estación, sin desvirtuar tampoco lo contenido en los informes.
- c) Del informe BET-30/2013, de fecha 31 de diciembre de 2013, la Administradora de la Estación manifiesta que la suspensión de actividades se debió a instrucciones superiores, sin mencionar ni desvirtuar lo manifestado en los informes y el auto de cargo, con respecto a que haya tenido lugar la suspensión de actividades sin autorización del ente regulador.

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el art. 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753, es decir por la suspensión de actividades sin autorización del ente regulador, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de : "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirimir un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será

fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de abril de 2012, contra la Estación de Servicio "BETANZOS" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 9 pár. I del Decreto Supremo n° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009, se **INSTRUYE** a la Estación de servicio la inmediata aplicación del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

TERCERO.- Imponer a la Empresa una multa de Bs. 80.000,00 (ochenta mil 00/100 bolivianos), conforme lo establece el art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en

la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

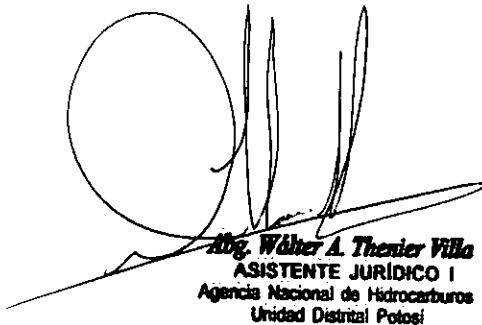
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria de considerarlo pertinente.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la Av. Highland Players s/n Distrito Comercial Potosí, y sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí